



**UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE
DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO
CARRERA DE DERECHO**

**MODALIDAD COMPLEXIVO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADO**

**CASO DE ESTUDIO
RECURSO DE DOBLE APELACIÓN PENAL**

**AUTOR
WALTER STICK ZÚÑIGA MOSQUERA**

GUAYAQUIL

2025

CERTIFICADO DE SIMILITUD



ZUÑINA MOSQUERA
WALTER

8%
Textos
sospechosos



- 8% Similitudes
- 7% similitudes entre comillas
- 0% entre las fuentes mencionadas
- 1% Idiomas no reconocidos (ignorado)
- 28% Textos potencialmente generados por la IA (ignorado)

Nombre del documento: ZUÑINA MOSQUERA WALTER.docx
ID del documento: 54ce0b3bcaab5743bc5d1bf4629bf0789f814371
Tamaño del documento original: 46,68 kB

Depositante: Karells del Rocio Alborno Parra
Fecha de depósito: 29/8/2025
Tipo de carga: interface
fecha de fin de análisis: 29/8/2025

Número de palabras: 5001
Número de caracteres: 32.742

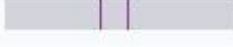
Ubicación de las similitudes en el documento:



Fuentes principales detectadas

N°	Descripciones	Similitudes	Ubicaciones	Datos adicionales
1	 repositorio.puce.edu.ec "Afectación del principio de oralidad por parte del fallo..." http://repositorio.puce.edu.ec/80/xmlui/bitstream/22000/13877/3/TESIS_LUIGI_SEBASTIAN_CR... 36 fuentes similares	3%		 Palabras idénticas: 3% (175 palabras)
2	 dspace.unach.edu.ec http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/15178/1/Lambeida, Elizabeth (2025) El principio ... 36 fuentes similares	3%		 Palabras idénticas: 3% (175 palabras)
3	 repositorio.utmachala.edu.ec La aplicación del principio de favorabilidad via r... http://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/4480/6/CD00728-2015-TRABAJO_COMP... 37 fuentes similares	3%		 Palabras idénticas: 3% (165 palabras)
4	 www.tusdeberes.com Nadie podrá ser juzgado sino por un juez - Tus Deberes https://www.tusdeberes.com/nadie-podra-ser-juzgado-sino-por-un-juez 33 fuentes similares	3%		 Palabras idénticas: 3% (147 palabras)
5	 Documento de otro usuario #30df04 Viene de otro grupo 26 fuentes similares	3%		 Palabras idénticas: 3% (151 palabras)

Fuentes con similitudes fortuitas

N°	Descripciones	Similitudes	Ubicaciones	Datos adicionales
1	 dspace.uniandes.edu.ec El recurso de apelación en las controversias de honor... https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/14594	< 1%		 Palabras idénticas: < 1% (39 palabras)
2	 repositorio.uti.edu.ec EL DERECHO A LA DEFENSA EN LA REFORMULACIÓN DE ... http://repositorio.uti.edu.ec/bitstream/123456789/123/3/Monografia_Julia_Morayma_Babeca...	< 1%		 Palabras idénticas: < 1% (36 palabras)
3	 dspace.uhemisferios.edu.ec https://dspace.uhemisferios.edu.ec/bitstreams/624c896c-3080-407f-a78d-387dcdb0478e/do...	< 1%		 Palabras idénticas: < 1% (31 palabras)
4	 scielo.sld.cu Principio non reformatio in peius: impugnación de la víctima text=El p...">http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-3620202000600541#->text=El p...	< 1%		 Palabras idénticas: < 1% (29 palabras)
5	 dspace.uniandes.edu.ec https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/7650/1/TUQEXCOMA8055-2017.pdf	< 1%		 Palabras idénticas: < 1% (30 palabras)



PAOLA ALEJANDRA
FARGUELLO PAREDES

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES

El estudiante egresado WALTER STICK ZÚÑIGA MOSQUERA, declaro bajo juramento, que la autoría del presente Caso de Estudio, Recurso de doble apelación penal, corresponde totalmente a el suscrito y me responsabilizo con los criterios y opiniones científicas que en el mismo se declaran, como producto de la investigación realizada.

De la misma forma, cedo los derechos patrimoniales y de titularidad a la Universidad Laica VICENTE ROCAFUERTE de Guayaquil, según lo establece la normativa vigente.

Autor(es)

Firma:

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Walter Stick Zúñiga Mosquera', written over a horizontal line.

WALTER STICK ZÚÑIGA MOSQUERA

C.I. 0932412265

ÍNDICE GENERAL

I. INTRODUCCIÓN	1
Antecedentes:	1
Objetivo General:	2
Objetivos Específicos:	2
Preguntas de investigación:	2
Descripción del caso:.....	4
II. ANÁLISIS	5
Descomposición del Problema en sus Partes Elementales	5
Interpretación de Datos:	5
Base Legal	7
III. PROPUESTA.....	14
IV. CONCLUSIONES	15

I. INTRODUCCIÓN

Antecedentes:

El principio de doble apelación penal o doble conforme nace de una paradoja jurídica la cual se originó en el año 2014 con la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal (COIP), el cual representó una modernización integral en el sistema penal ecuatoriano al derogar el antiguo Código Penal de 1971, el cual ya establecía la apelación como mecanismo de impugnación de las sentencias condenatorias, pero con un alcance más limitado esto creó una laguna estructural debido a que no contemplaba un recurso procesal específico que logre garantizar el derecho al doble conforme tal y como se lo reconoce en el artículo 76 de la Constitución de 2008.

La Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia No. 987-15-EP/20, definió el alcance que tiene el principio de doble apelación y señaló que "este derecho no se cumple con la mera previsión normativa de recursos contra sentencias condenatorias, sino que requiere que tales instrumentos procesales sean verdaderamente eficaces, habilitando un examen completo y pormenorizado de la resolución condenatoria controvertida", con esto dio a entender que esta garantía no procede meramente con la existencia formal de vías impugnativas contra fallos condenatorios, sino que la apelación como tal no debe concebirse como un trámite procesal vacío, al contrario debe ser como una salvaguarda la cual posibilite una revisión exhaustiva e integral de la decisión cuestionada. (Corte Constitucional del Ecuador, 2023).

Aquella acción propia de un individuo el cual es el derecho a impugnar constituye una prerrogativa, la cual se encuentra reconocida y amparada en cuerpos legales y tratados internacionales y constitucionales, tomando una postura de salvaguarda esencial que, en el contexto de las garantías procesales y la protección judicial efectiva, habilita a los sujetos procesales para presentarse ante las autoridades judiciales apropiadas con el propósito de hacer valer su defensa y objetar decisiones adversas.

Objetivo General:

Análisis del proceso de resolución de recursos de apelación presentados por ambas partes procesales frente a la Sala Provincial, dentro del caso planteado en el cual tanto el condenado como Fiscalía impugnan la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales.

Objetivos Específicos:

- ❖ Examinar aquellos fundamentos jurídicos y procesales que fundamentan el recurso de apelación interpuesto por Roberto, frente a su alegato de inocencia en sentencia emitida en primera instancia.
- ❖ Revisar y evaluar la procedencia y/o argumentos del recurso de apelación presentado por Fiscalía.
- ❖ Determinar criterios y principios procesales que se debe aplicar para la resolución de manera integral de los dos recursos de apelación, tomando en cuenta la garantía al debido proceso y los derechos de las partes involucradas en el marco del sistema penal ecuatoriano.

Planteamiento del Problema:

Roberto es condenado por el Tribunal de Garantías Penales a una pena menor a la solicitada por la Fiscalía. Tanto él como el fiscal están inconformes con la sentencia: Roberto por considerarse inocente, y el fiscal por estimar que la pena impuesta es muy baja. Ambos presentan apelaciones. La Sala Provincial debe resolver el caso considerando los recursos interpuestos.

Preguntas de investigación:

¿Puede la Sala Provincial modificar la sentencia en perjuicio del procesado?

No, la Sala Provincial no puede modificar la sentencia en perjuicio del procesado, esto en caso de que solo él ha interpuesto el recurso, en aplicación del principio de *non reformatio in peius*, mismo que no está expresamente regulado en el COIP, sin embargo,

se deriva del derecho al debido proceso y a la defensa, garantizados en el artículo 76 de la Constitución; esta protección impide agravar la situación del procesado en segunda instancia cuando solo él ha recurrido la sentencia.

Es importantes hacer énfasis en que la sala podría modificar ciertos errores de la sentencia, pero mas no el fondo de la misma.

¿Cuáles son los límites del principio de "non reformatio in peius" en este contexto?

El principio de *non reformatio in peius* solo opera cuando el recurso ha sido interpuesto exclusivamente por el procesado o su defensa, por lo que, si la Fiscalía o la acusación particular también apelan, en este caso si fue solicitado por ambas partes; así, este principio tiene como límite la existencia de una apelación conjunta, lo cual anula su aplicación.

¿Qué efectos tiene la doble apelación sobre la sentencia condenatoria?

En nuestro país, aquel derecho al principio de doble conforme sobre una sentencia condenatoria garantiza la formalización de una revisión integral y que la misma sea por un tribunal de mayor jerarquía. Esto conllevará varios efectos, entre los principales están:

- I. Otorga una debida seguridad jurídica al procesado
- II. Evita que se dé una condena sin una revisión completa.
- III. Posibilidad de analizar íntegramente la sentencia condenatoria en dos instancias.
- IV. Posterior a este recurso, puede incluirse y dar lugar a una revisión a través de un trámite de casación, lo cual asegurará la correcta aplicación del debido proceso al permitir corregir errores fácticos y jurídicos que contenga la sentencia.

¿Qué garantías procesales deben observarse en la segunda instancia?

En segunda instancia deben observarse todas las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución, en estas se incluyen: el derecho a la defensa, contradicción, motivación de las decisiones, publicidad, inmediación y plazo razonable, así como el respeto a los estándares internacionales de derechos humanos, especialmente el artículo 8 de la Convención Americana, misma que refuerza la

obligación del Estado de garantizar una revisión imparcial y efectiva de la sentencia. **¿La pena puede ser aumentada si la apelación es solo del fiscal?**

Sí, la pena puede ser aumentada cuando la misma haya sido presentada únicamente por el fiscal, debido a que, en ese caso el principio de *non reformatio in peius* no se aplica, y la Sala de segunda instancia si puede agravar la situación del procesado siempre y cuando se encuentre dentro de los límites establecidos en el Código Penal, respetando las garantías del debido proceso y exista una adecuada motivación de la resolución que justifique el incremento de la sanción.

¿Cuál es el plazo para resolver la apelación en segunda instancia?

En Ecuador, el plazo para que se resuelva una apelación en segunda instancia es de ocho días, contados desde la realización de la audiencia de apelación o desde que se recibe el expediente si la audiencia no se solicita.

Descripción del caso:

El presente caso designado es del tipo penal en el cual incurren apelaciones por parte de fiscalía y por parte del acusado; a causa de que ambas partes procesales expresen inconformidad por la decisión del Tribunal de Garantías Penales frente al recurso de doble conforme; acogiendo el principio de non reformatio in peius.

La Real Academia Española define el principio de non reformatio in peius como:

Principio de interdicción de reforma en perjuicio del recurrente. Quien interpone un recurso no puede ser colocado en una posición más desfavorable que la que tendría en caso de no haberlo interpuesto. La regla procesal no se aplica cuando ese recurso concurre con otro de la parte contraria cuya estimación puede colocarle en una posición más desfavorable. (Diccionario panhispánico del español jurídico, 2025)

II. ANÁLISIS

Descomposición del Problema en sus Partes Elementales

Roberto es procesado penalmente y juzgado por el Tribunal de Garantías Penales.

El Tribunal procede a dictar sentencia condenatoria imponiendo una pena menor a la interpuesta por la Fiscalía.

Roberto manifiesta inconformidad con la sentencia, argumentando su inocencia, por lo que interpone recurso de apelación.

El fiscal de igual forma interpone el recurso de apelación, considerando que la pena impuesta es demasiado baja.

Ambos recursos son remitidos a la Sala Provincial correspondiente, que debe resolver en segunda instancia sobre la validez de la sentencia y las pretensiones de las partes.

Interpretación de Datos:

Roberto es procesado penalmente y juzgado por el Tribunal de Garantías Penales.

Según lo estipulado en el COIP, los Tribunales de Garantías Penales son competentes para conocer y resolver en juicio penal ordinario sobre delitos cuya sanción privativa de libertad sea superior a 10 años (art. 229 COIP).

Lo cual implica que Roberto previamente fue sometido al debido proceso en la fase de juicio, esto acorde a todas las garantías constitucionales previstas en el art. 76 de la CRE.

El Tribunal dicta sentencia condenatoria imponiendo una pena menor a la solicitada por la Fiscalía.

Esto hace referencia al principio de independencia judicial (art. 168 de la Constitución), debido a que el Tribunal no está obligado a imponer exactamente la pena solicitada por

la Fiscalía, sino que puede resolver conforme a las pruebas actuadas y valoradas bajo el sistema de sana crítica (art. 622 COIP). Lo cual implica que, si bien se probó responsabilidad penal, la valoración de atenuantes o circunstancias particulares influyó al momento de la determinación de la pena.

Roberto manifiesta inconformidad con la sentencia, argumentando su inocencia, por lo que interpone recurso de apelación.

Roberto, como procesado y condenado, tiene el derecho a impugnar la sentencia esto acorde a lo estipulado en el (art. 76.7.m Constitución y art. 653 COIP). La apelación es el mecanismo procesal adecuado para que un tribunal de segunda instancia (Sala Penal de la Corte Provincial) revise la legalidad y motivación de la sentencia dictada. Su argumento central: su inocencia.

El fiscal también interpone recurso de apelación, considerando que la pena impuesta es demasiado baja.

Fiscalía también tiene legitimidad activa para apelar (art. 654 COIP), especialmente cuando considera que la sentencia no corresponde a la gravedad de los hechos o no se ajusta a lo solicitado en audiencia. El fiscal, en este caso, busca que se imponga una pena más severa.

Ambos recursos son remitidos a la Sala Provincial correspondiente, que debe resolver en segunda instancia sobre la validez de la sentencia y las pretensiones de las partes.

La validez de la sentencia y las pretensiones de las partes figura objeto de doble revisión, lo cual se desglosa en control de legalidad y control de mérito, también resulta en un efecto devolutivo

Base Legal

El presente caso nos muestra una situación procesal compleja donde Roberto fue condenado por el Tribunal de Garantías Penales a una pena menor a la solicitada por la Fiscalía. Esta situación genera inconformidad en ambas partes, debido a que Roberto considera que debió ser absuelto por su presunta inocencia, mientras que el fiscal estima que la pena impuesta es insuficiente para el delito cometido, lo que provoca que ambos presenten recursos de apelación ante la Sala Provincial.

La normativa legal que nos ayudara a entender el caso antes mencionado es la siguiente:

El artículo 75 de la Constitución de la Republica del Ecuador establece que "toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión". Esto garantiza no solo el acceso inicial a la justicia, sino también el derecho a obtener una resolución efectiva de los conflictos jurídicos. En el caso de Roberto, este artículo respalda tanto su derecho a impugnar la sentencia condenatoria como el derecho del Estado, a través de la Fiscalía, a buscar una sanción proporcional al delito cometido, mi analisis de este articulo es que el mismo constituye la piedra angular del sistema de justicia ecuatoriano, pero su aplicación práctica revela las tensiones entre la celeridad procesal y la exhaustividad en el análisis judicial. La garantía de no quedar en indefensión debe interpretarse de manera amplia, incluyendo el derecho a una segunda instancia efectiva que pueda revisar integralmente la decisión de primera instancia.

Según podemos realizar un analisis del artículo 76 de la Constitución, mismo que constituye el derecho a el debido proceso y lo consagra dentro de un grupo de garantias que conforman una base solida en el marco legal ecuatoriano y estas deben tomarse en cuenta en los procedimientos judiciales jurisdiccionales. Este presente artículo propone aquellos principios fundamentales como lo son la presunción de inocencia, el derecho a la defensa, la motivación de las resoluciones judiciales, y crucialmente para nuestro caso, el derecho a recurrir. La importancia de este artículo radica en que no se limita a enumerar derechos aislados, sino que construye un sistema integral de garantías procesales que

deben aplicarse de manera armónica, basandome en el análisis del mismo puedo dar a conocer que el artículo 76 representa uno de los logros más significativos del constitucionalismo ecuatoriano moderno al consagrar un catálogo exhaustivo de garantías procesales. Sin embargo, su extensión y complejidad a veces genera interpretaciones contradictorias entre los operadores jurídicos, lo que puede afectar la uniformidad en su aplicación.

El literal m)76 del artículo 76 de la CRE, establece específicamente el derecho a "recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos". Esta garantía no distingue entre la naturaleza de la resolución (absolutoria o condenatoria) ni condiciona su ejercicio a la satisfacción del recurrente con el resultado. En el caso de Roberto, este literal fundamenta constitucionalmente su derecho a impugnar la sentencia condenatoria, independientemente de que la pena sea menor a la solicitada por la Fiscalía. La universalidad de este derecho implica que toda persona afectada por una decisión judicial tiene la facultad de buscar su revisión por un tribunal superior, este literal representa una garantía procesal fundamental, pero su redacción absolutista ("en todos los procedimientos") genera interrogantes sobre su aplicabilidad práctica en sistemas procesales que establecen limitaciones específicas para ciertos tipos de recursos. La ausencia de matices en su formulación puede crear expectativas irrealizables en los justiciables y generar conflictos interpretativos con otras normas procesales que establecen restricciones legítimas al derecho impugnativo.

Según el numeral 14 del artículo 77 de la Constitución del Ecuador dice que "Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre. Quien haya detenido a una persona con violación de estas normas será sancionado. La ley establecerá sanciones penales y administrativas por la detención arbitraria que se produzca en uso excesivo de la fuerza policial, en aplicación o interpretación abusiva de contravenciones u otras normas, o por motivos discriminatorios." (ECUADOR, 2024). Esta norma va estrechamente relacionada con el principio non reformatio in peius la cual propone una protección para el accionante de este derecho y su intención legal la cual es impugnar, esto con la finalidad de que no se dé vacíos legales o lugar a vicios en los cuales se puede perjudicar tanto a la pretensión del derecho del procesado como también el principio procesal, representando así una

armonía objetiva en cuanto a la normativa legal vigente y la disposición en la naturaleza del caso. Este articulado puede llegar a crear incongruencias al momento de no estar regulado tácitamente con ciertas omisiones o sesgos que yacen en la cotidianidad y presenta cierto grado de conflicto con otros principios procesales igualmente importantes, como lo puede ser la correcta aplicación de la justicia material.

El principio de legalidad establecido en el numeral 1 del artículo 5 del COIP dispone que “1. Legalidad: no hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho. Este principio rige incluso cuando la ley penal se remita a otras normas o disposiciones legales para integrarla.” (CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, 2025) Este principio que forma base jurídica del derecho penal se centra en formalizar la seguridad jurídica y limita el poder punitivo del Estado. En el contexto del caso de Roberto, este principio asegura que tanto la calificación del delito como la determinación de la pena deben basarse en disposiciones legales preexistentes y claras. La Sala Provincial, al resolver los recursos, debe verificar que la conducta de Roberto efectivamente constituya el delito por el cual fue juzgado y que la pena se encuentre dentro de los márgenes legalmente establecido, este principio constituye uno de los pilares fundamentales del Estado de Derecho, pero su aplicación en la práctica judicial ecuatoriana a veces se ve comprometida por la proliferación de tipos penales vagos o indeterminados en el COIP.

El principio de favorabilidad establece que "en caso de conflicto entre dos normas de la misma materia, que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción". Este principio garantiza que, ante dudas normativas, siempre se favorezca al procesado aplicando la norma más benigna. En el caso de Roberto, si existiera algún conflicto normativo en la determinación de la pena aplicable, la Sala Provincial estaría obligada a aplicar la disposición más favorable, independientemente de cuál de los dos recursos (el de Roberto o el del fiscal) esté analizando, este principio representa una manifestación clara del carácter humanitario del derecho penal moderno, pero su aplicación práctica puede generar complejidades interpretativas significativas. La determinación de cuál norma es "menos rigurosa" no siempre es evidente y puede requerir análisis casuísticos

complejos que, paradójicamente, pueden generar incertidumbre jurídica en lugar de resolverla.

El derecho a la impugnación procesal se desarrolla en el numeral 6 del mismo artículo al que se hizo mención antes, estableciendo que "toda persona tiene derecho a recurrir del fallo, resolución o auto definitivo en todo proceso que se decida sobre sus derechos, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código". Esta norma desarrolla y especifica el derecho constitucional a recurrir, proporcionando el marco legal específico para su ejercicio. La remisión a instrumentos internacionales amplía el espectro de protección y vincula el ordenamiento interno con los estándares internacionales de derechos humanos, esta disposición representa una técnica legislativa adecuada al integrar el ordenamiento constitucional, legal e internacional en un solo precepto. Sin embargo, la amplitud de la remisión normativa puede generar complejidades interpretativas cuando los diferentes cuerpos normativos mencionados establecen criterios divergentes.

El numeral 7 establece que "al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona procesada cuando esta es la única recurrente". La inclusión de la frase "cuando esta es la única recurrente" constituye una precisión técnica fundamental que introduce una excepción al principio general de *reformatio in peius*. En el caso de Roberto, esta condición no se cumple porque tanto él como el fiscal presentaron recursos, lo que permite a la Sala Provincial empeorar su situación si considera fundados los argumentos de la Fiscalía, esta formulación representa una mejora técnica significativa respecto a la norma constitucional, al introducir un matiz que permite un funcionamiento más equilibrado del sistema impugnativo. La especificación "cuando esta es la única recurrente" resuelve elegantemente el conflicto entre la protección del procesado y la necesidad de permitir que otros sujetos procesales ejerzan legítimamente sus derechos impugnativos.

El principio de objetividad, mismo que se encuentra estipulado en el Art.5 numeral 21 del COIP, dispone que "la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona

procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan". Este principio es crucial en el caso de Roberto porque limita la facultad del fiscal para recurrir únicamente a situaciones donde existan fundamentos objetivos que justifiquen la modificación de la sentencia. El fiscal no puede recurrir por mera disconformidad, sino que debe basarse en criterios técnico-jurídicos sólido, este principio representa un avance significativo en la configuración del rol fiscal, alejándolo de una concepción meramente acusatoria para acercarlo a un modelo de "magistrado de pie" comprometido con la búsqueda de la verdad material. Sin embargo, la implementación práctica de este principio enfrenta desafíos considerables, especialmente en sistemas donde la evaluación del desempeño fiscal se basa en indicadores cuantitativos que pueden incentivar estrategias procesales contrarias al espíritu de objetividad que la norma propugna.

El Art.652 del COIP en su numeral 5 establece que "cuando dentro en un proceso coexistan varias personas procesadas, el recurso interpuesto por una de ellas, beneficiará a las demás, siempre y cuando que la decisión no se presente y sea fundada sobre motivos exclusivamente personales". Aunque en el presente caso de estudio Roberto es una única persona procesada, este principio es relevante porque establece la filosofía general del sistema impugnativo respecto a los efectos de los recursos múltiples. En el marco legal establece que las decisiones judiciales pueden tener efectos que trascienden a la persona específica del recurrente, bajo esta naturaleza y circunstancias cuando se trata de aspectos jurídicos de aplicación general, esta disposición refleja una comprensión minuciosa en cuanto a los efectos sistémicos de las decisiones judiciales, perseverando siempre que el derecho procesal penal no opera en compartimentos estancos, sino que produce precedentes y efectos que pueden ser de beneficio a otros procesados en situaciones de esta misma naturaleza.

Art.652 numeral 7 del COIP, refleja la reiteración en las reglas generales de impugnación del principio que establece que "el tribunal de alzada, al conocer la impugnación de una sanción, no empeorará la situación jurídica de la persona sentenciada cuando sea la única recurrente" confirma la importancia sistemática de esta garantía. En el caso de Roberto, esta norma es determinante porque, al existir dos recurrentes (Roberto y el fiscal), la Sala Provincial no está limitada por esta prohibición y puede modificar la sentencia en el sentido que considere más ajustado a derecho, incluso

si ello implica empeorar la situación del procesado, la reiteración de este principio en las reglas generales de impugnación demuestra la importancia que el legislador le atribuyó a esta garantía, pero también evidencia una posible redundancia normativa que podría haberse evitado con una mejor técnica legislativa.

Aunque no directamente aplicable al caso en segunda instancia, el artículo 656 del COIP establece y guarda una relación estrecha con la motivación y la aplicación del recurso de casación; el cual permite proceder con la presentación y revisión formal de una sentencia judicial ante un nivel jerárquicamente más alto dentro del sistema judicial o a un tribunal de máxima jerarquía como lo es la Corte Suprema en Ecuador y en el articulado se establece que "procederá contra las sentencias, cuando se haya violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haber hecho una indebida aplicación de ella, o por haberla interpretado erróneamente. No son admisibles los recursos que contengan pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, ni de nueva valoración de la prueba".

Esta limitación la podemos contrastar con el recurso de casación y con las facultades más amplias que tiene la Sala Provincial en segunda instancia, en donde sí puede revisar aspectos fácticos y probatorios, lo que conlleva a que esta distinción entre las facultades de revisión en segunda instancia y casación refleja una comprensión adecuada de las diferentes funciones que cumplen estos recursos dentro del sistema procesal. La segunda instancia según su naturaleza da lugar a una revisión integral, mientras que la casación cumple una función de unificación jurisprudencial y control de legalidad. Pese a ello, la redacción de este artículo podría ser más precisa en cuanto a los límites exactos entre revisión jurídica y revisión fáctica, distinción que en la práctica puede resultar más difusa de lo que la norma sugiere.

El caso presentado en este documento se ha limitado a las observancias limitantes que tiene el doble conforme o la doble apelación penal dentro del marco legal ecuatoriano, estos principios constitucionalistas carecen de normas claras y precisas en cuanto a esta naturaleza de la doble apelación en la cual dentro de la convivencia de la cotidianidad se corrobora poca armonía con la debida garantía de una revisión exhaustiva de una sentencia condenatoria, misma que debería ser revisada objetivamente con un tribunal superior protegiendo la tutela a la defensa y el debido proceso; por ello es

necesario tomar un relevante análisis en cuanto a las normativas internacionales que tienen relevancia con el caso planteado. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) nos tipifica que cualquier persona la cual sea sometida a un proceso en la cual se dicte como culpable tiene como derecho nato el recurso de interponer una apelación en cuanto a la decisión condenatoria penal para que la misma sea sometido a un estudio por parte de una jurisdicción jerárquicamente superior conforme lo prescrito por la ley; contrastando el pacto de las Naciones Unidas con los principios que yacen en la naturaleza de este caso podemos concluir que el derecho para recurrir un fallo de una sentencia ante un juez o tribunal de una instancia superior forma parte esencial y constituye una base de la cual parten los principios de estudio en este caso de estudio.

Este tipo análisis conjunto de estos artículos revela un sistema impugnativo complejo el cual busca equilibrar múltiples valores como son: la protección de los derechos del procesado, la búsqueda de la verdad material, la eficiencia procesal y la seguridad jurídica. En el presente caso planteado de Roberto, la concurrencia de recursos permite a la Sala Provincial ejercer plenamente su función jurisdiccional sin las limitaciones que impondría el principio de estudio reformatio in peius.

Esta situación, aunque puede parecer desfavorable para Roberto, en realidad refleja un sistema equilibrado que no privilegia automáticamente los intereses del procesado sobre otros valores igualmente importantes del sistema de justicia, el sistema impugnativo ecuatoriano, tal como se configura en estos artículos, representa un esfuerzo encomiable por crear un marco procesal garantista pero funcional. Sin embargo, la complejidad normativa resultante, con múltiples remisiones entre la Constitución y el COIP, genera riesgos de interpretaciones contradictorias que pueden afectar la seguridad jurídica. Sería recomendable una sistematización más clara que reduzca las redundancias y precise mejor los alcances y límites de cada garantía procesal.

La evolución jurisprudencial será crucial para determinar si este marco normativo cumple efectivamente con sus objetivos de proteger los derechos fundamentales mientras permite una administración de justicia eficaz y material.

III. PROPUESTA

Se ha procedido con el debido análisis de las bases del recurso de apelación presentado por Roberto, comprobándose que la resolución del tribunal de primera instancia garantizó adecuadamente el principio de presunción de inocencia y si la evaluación de las pruebas se efectuó siguiendo los criterios de la sana crítica racional.

Se procedió a examinar aquel alcance que yace entre los artículos estudiados y la garantía que constituye el principio de non reformatio in peius, así mismo se recomienda esclarecer su alcance y limitaciones los cuales en la práctica no garantizan una orientación precisa; para que de esta forma no exista contradicciones y se vea afectada la seguridad jurídica.

Se ha procedido con la respectiva verificación a causa de determinar si la sanción establecida está dentro de los marcos con los criterios de proporcionalidad y legalidad que yacen en los artículos 52 y 45 del Código Orgánico Integral Penal.

IV. CONCLUSIONES

En el presente caso se examina y demuestra la relevancia de la segunda instancia como mecanismo de protección procesal en el ordenamiento penal ecuatoriano. La presentación de recursos de apelación tanto del procesado como del Ministerio Público requiere que la Sala Provincial efectúe una evaluación exhaustiva del fallo de primera instancia, examinando la apreciación probatoria y la presunción de inocencia invocada por el sentenciado, así como la adecuación de la sanción cuestionada por el ente acusador.

Mediante el estudio pertinente de este caso se determina que, según es la naturaleza de este principio de non reformatio in peius ampara a la persona procesada únicamente cuando esta constituye como único apelante o quien presenta el recurso; sin embargo tenemos con una limitante; al coexistir con un recurso de la parte opuesto en este caso Fiscalía, la Sala adquiere la competencia para de tal manera poder reformar la sentencia aún en detrimento del condenado, velando siempre por los límites normativos y proporcionando la fundamentación correspondiente. La doble impugnación genera un efecto suspensivo que eleva la causa al órgano jurisdiccional superior, dando apertura y posibilitando una nueva valoración en cuanto a los elementos fácticos y jurídicos del pronunciamiento.

Asimismo, en la instancia revisora se determina deben respetarse rigurosamente las garantías procesales, como el debido proceso, el derecho a la defensa técnica, la paridad de armas procesales, el principio contradictorio y la fundamentación adecuada. Estas protecciones en sí; garantizan que la decisión de la Sala Provincial sea válida, equitativa y observante de los derechos constitucionalistas.

Es por esta razón que, la decisión de la Sala deberá armonizar de manera congruente las solicitudes contrapuestas de los sujetos procesales de una parte, examinar y evaluar lo que conlleva; si es procedente la exoneración pretendida por Roberto y de otra, evaluar si es viable el agravamiento de la sanción requerido por el Ministerio Público. El pronunciamiento definitivo, al fundamentarse en preceptos constitucionales y normativos, fortalecerá la tutela jurisdiccional efectiva y la observancia del debido proceso como pilares fundamentales del ordenamiento penal ecuatoriano.

Recomendaciones:

La Sala Provincial debe cerciorarse de que la resolución de las impugnaciones se base en un examen minucioso y razonado de los medios probatorios y de los planteamientos esgrimidos por las partes procesales. Ello supone valorar objetivamente la presunción de inocencia esgrimida por Roberto y, paralelamente, la proporcionalidad de la condena cuestionada por la Fiscalía, para que la determinación definitiva resulte equilibrada, respetuosa de las garantías procesales y fortalecedora de la confianza en el sistema de justicia.

Reforzar la aplicación y utilidad de forma correcta y objetiva del principio de congruencia y de la velación de reformatio in peius, delimitando con precisión sus parámetros: si solamente el condenado recurre, no es permisible empeorar su condición procesal; no obstante, al existir apelación de ambas partes, el tribunal superior queda habilitado para reformar la pena en perjuicio del sentenciado. Esta delimitación proporcionará predictibilidad jurídica a los intervinientes y evitará fallos contradictorios o caprichosos en segunda instancia

Se determina que no siempre en todos los casos conlleva formalmente garantía a una revisión objetiva, exhaustiva y efectiva, se recomienda que se realice la debida aplicación de los principios mencionados conforme aquellos estándares constituidos por la Corte Constitucional y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Se examina tensiones en la práctica judicial y tensiones en cuanto a las normativas constitucionales y del COIP en cuanto al principio de non reformatio in peius y expresamente cuando aplica y la manera en la cual refleja una neutralización de este principio por la presentación del recurso de apelación por parte de Fiscalía.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Bibliografía

- Asamblea Nacional. (2001). Código de Procedimiento Penal, art.343. En A. Nacional, *Código de Procedimiento Penal, art.343* (pág. 33). Ediciones Legales. Obtenido de <chromeextension://efaidnbmninnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.registrocivil.gob.ec/wpcontent/uploads/downloads/2014/01/este-es-19-C%C3%93DIGO-DE-PROCEDIMIENTO-PENAL-Reglamentos-Generales.pdf>
- Asamblea Nacional. (2008). Constitución de la República del Ecuador, art. 75. En A. Nacional, *Constitución de la República del Ecuador, art. 75* (pág. 44). Lexis. Obtenido de https://app.lexis.com.ec/sistema/visualizador-norma/PUBLICO-CONSTITUCION_DE_LA_REPUBLICA_DEL_ECUADOR
- Asamblea Nacional. (2008). Constitución de la República del Ecuador, art. 77. En A. Nacional, *Constitución de la República del Ecuador, art. 77* (págs. 46-48). Lexis. Obtenido de https://app.lexis.com.ec/sistema/visualizador-norma/PUBLICO-CONSTITUCION_DE_LA_REPUBLICA_DEL_ECUADOR
- Asamblea Nacional. (2008). Constitución de la República del Ecuador, art.76. En A. Nacional, *Constitución de la República del Ecuador, art.76* (pág. 45). Lexis. Obtenido de https://app.lexis.com.ec/sistema/visualizador-norma/PUBLICO-CONSTITUCION_DE_LA_REPUBLICA_DEL_ECUADOR
- Asamblea Nacional. (2014). Código Orgánico Integral Penal, art. 454. En A. Nacional, *Código Orgánico Integral Penal, art. 454* (págs. 230-231). Lexis. Obtenido de https://app.lexis.com.ec/sistema/visualizador-norma/PENALCODIGO_ORGANICO_INTEGRAL_PENAL_COIP

Asamblea Nacional. (2014). Código Orgánico Integral Penal, art.5. En A. Nacional, *Código Orgánico Integral Penal, art.5* (págs. 10-11). Lexis. Obtenido de https://app.lexis.com.ec/sistema/visualizador-norma/PENAL-CODIGO_ORGANICO_INTEGRAL_PENAL_COIP

Asamblea Nacional. (2014). Código Orgánico Integral Penal, art.560. En A. Nacional, *Código Orgánico Integral Penal, art.560* (pág. 288). Lexis. Obtenido de https://app.lexis.com.ec/sistema/visualizador-norma/PENAL-CODIGO_ORGANICO_INTEGRAL_PENAL_COIP

Asamblea Nacional. (2014). Código Orgánico Integral Penal. art. 655. En A. Nacional, *Código Orgánico Integral Penal. art. 655* (pág. 338). Lexis. Obtenido de https://app.lexis.com.ec/sistema/visualizador-norma/PENAL-CODIGO_ORGANICO_INTEGRAL_PENAL_COIP

Asamblea Nacional. (2014). Código Orgánico Integral Penal. art.652. En A. Nacional, *Código Orgánico Integral Penal. art.652* (págs. 336-337). Lexis. Obtenido de https://app.lexis.com.ec/sistema/visualizador-norma/PENAL-CODIGO_ORGANICO_INTEGRAL_PENAL_COIP

Asamblea Nacional. (2014). Código Orgánico Integral Penal. art.656. En A. Nacional, *Código Orgánico Integral Penal. art.656* (pág. 338). Lexis. Obtenido de https://app.lexis.com.ec/sistema/visualizador-norma/PENAL-CODIGO_ORGANICO_INTEGRAL_PENAL_COIP

CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, C. (26 de 6 de 2025). *LEXIS*. Obtenido de https://app.lexis.com.ec/sistema/visualizador-norma/PENAL-CODIGO_ORGANICO_INTEGRAL_PENAL_COIP

Corte Constitucional del Ecuador. (10 de mayo de 2023). Obtenido de

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/267724-2/>

Corte Constitucional del Ecuador. (10 de Mayo de 2023). *Corte Constitucional del Ecuador*.

Obtenido de Corte Constitucional del Ecuador:

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/267724-2/>

ECUADOR, C. D. (30 de 5 de 2024). *LEXIS*. Obtenido de

https://app.lexis.com.ec/sistema/visualizador-norma/PUBLICO-CONSTITUCION_DE_LA_REPUBLICA_DEL_ECUADOR

Ecuador, P. d. (2 de diciembre de 2020). *Corte Constitucional*. Obtenido de

https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhenBldGE6J3RyYW1pdGUnLCBldWlkOic1ZDJkMDViNy0xZmVjLTRhYTQtODI1OC04ZjM3YjM5YWQ0OTgucGRmJ30=

Eduardo, C. (1956). *"Fundamentos de Derecho Procesal Civil"*. Obtenido de

<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/02/doctrina38153.pdf>

Española, R. A. (2025). *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Obtenido de Diccionario

panhispánico del español jurídico: <https://dpej.rae.es/lema/non-reformatio-in-peius>

Funcion Judicial. (6 de enero de 2023). Obtenido de

<https://api.funcionjudicial.gob.ec/CJDOCUMENTO-SERVICE/api/document/query/hba?code=20230106-120442028793-593792259-136073074>

INSUASTI, J. ... (16 de enero de 2019). *Funcion Judicial*. Obtenido de

[https://api.funcionjudicial.gob.ec/CJ-DOCUMENTO-](https://api.funcionjudicial.gob.ec/CJ-DOCUMENTO-SERVICE/api/document/query/hba?code=a6bdb8fa-7417-4257-87e8-d459466bce15)

[SERVICE/api/document/query/hba?code=a6bdb8fa-7417-4257-87e8-d459466bce15](https://api.funcionjudicial.gob.ec/CJ-DOCUMENTO-SERVICE/api/document/query/hba?code=a6bdb8fa-7417-4257-87e8-d459466bce15)

JUSTICIA, P. D. (3 de agosto de 2018). *Corte Nacional de Justicia*. Obtenido de https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/Penales/impugnacion/005.pdf

Marinque Hernán, J. (2005). *Pontificia Universidad Católica del Perú*. Obtenido de Pontificia Universidad Católica del Perú: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18379/18621>